



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: LINDA STEPHANE VELASCO ORDOÑEZ
Ejecutado: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATHLON
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00541 00

Santiago de Cali, 04 de febrero de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 343

El apoderado judicial de la señora **LINDA STEPHANE VELASCO ORDOÑEZ**, solicita se libre mandamiento de pago por el acuerdo realizado entre las partes en acta de pago de derechos ciertos y acuerdo transaccional de derechos inciertos de 05 de febrero de 2016, así como la sanción moratoria por cada día de mora en el pago total de la obligación desde el día 06 de marzo de 2016 hasta el día que se realice el pago total de la obligación, aportando para ello el acta respectiva.

Así las cosas, avizora esta oficina judicial que en la cláusula cuarta del mentado acuerdo se hace mención a que dentro del proceso ordinario laboral con radicación 2015-00632-00 adelantado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali se presentó memorial coadyuvado por el apoderado de la señora LINDA STEPHANE VELASCO ORDOÑEZ y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLON, para desistir o renunciar de acciones civiles, comerciales o administrativas iniciadas en contra de la hoy ejecutada, respecto al reconocimiento de acreencias civiles, comerciales y laborales generadas a causa de la relación laboral.

Por lo anterior, el conocimiento a cargo de la presente ejecución le corresponde al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dependencia que dio trámite al proceso ordinario laboral en el cual se conoció la transacción realizada por las partes, y que se pretende hacer valer como título ejecutivo en el presente asunto, motivo por el cual el despacho considera que no se dan los elementos necesarios para que esta oficina judicial libre mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la **FEDERACIÓN COLOBIANA DE TRIATLON** con NIT. No. 800.009.065-1, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVASE** a la parte ejecutante los anexos presentados con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación, dejando las constancias a la que haya lugar.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: SEISMIC COMPANY SERVICES S.A.S.
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2021 00381 00

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 341

La entidad ejecutante, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra SEISMIC COMPANY SERVICES S.A.S., con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad ejecutada, por el periodo comprendido entre enero de 2021 hasta mayo de 2021, presentando como título base de recaudo lo siguiente:

- Liquidación de aportes pensionales adeudados por la entidad ejecutada SEISMIC COMPANY SERVICES S.A.S., expedida el día 22 de septiembre de 2021.
- Requerimiento de pago dirigido a la parte ejecutada que data del día 06 de agosto de 2021.
- Estado de cuenta de los aportes pensionales adeudados, con fecha de corte al 05 de agosto de 2021.

Con fundamento en la liquidación de aportes adeudados, la entidad ejecutada le adeuda a la parte ejecutante un total de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$2.726.820) M/CTE, discriminados así:

- Por concepto de capital, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$2.726.820) M/CTE.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito

ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual señala:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo”. (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: “(...) Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de SEISMIC COMPANY SERVICES S.A.S., la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, acorde con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, la apoderada judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 16 entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., Scotiabank – Colombia, Banco BBVA – Banco Ganadero, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itau, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A. – Banco Davivienda, Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Banco Av Villas y Corporación Financiera Colombiana S.A.

Al respecto, el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“...Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1 ° del numeral 4 ° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50%. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.090.230) M/CTE.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y en contra de **SEISMIC COMPANY SERVICES S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.823.023 - 6, representada legalmente por el señor LUIS ANTONIO QUINTERO CUARTAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.833.017 o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$2.726.820) M/CTE, por concepto de cotizaciones dejadas de pagar por la entidad ejecutada, en condición de empleador al fondo de pensiones PORVENIR S.A., por los periodos comprendidos entre enero de 2021 hasta mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada **SEISMIC COMPANY SERVICES S.A.S.**, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **SEISMIC COMPANY SERVICES S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.823.023 - 6, representada legalmente por el señor LUIS ANTONIO QUINTERO CUARTAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.833.017 o quien haga sus veces, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., Scotiabank – Colombia, Banco BBVA – Banco Ganadero, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itau, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A. – Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca

Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Banco Av Villas y Corporación Financiera Colombiana S.A., dineros que deberán ser consignados a favor de la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificado con NIT No. 800.144.331-3, representada legalmente por la señora IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.737.160, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **CUATRO MILLONES NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.090.230) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

CUARTO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada al correo suministrado en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y aportado por la parte actora, al dominio contabilidadseismic@gmail.com.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **KAREN MARIA PAEZ HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.675.899 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 343.353 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA.
Ejecutante: JORGE JAIME FERNÁNDEZ SARMIENTO.
Ejecutado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00361 00

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 139

Estando el presente asunto en estudio, se avizora en el portal del Banco Agrario, la existencia del depósito judicial No. 469030002730639 del 23/12/2021 por la suma de \$3.906.210 a favor del ejecutante JORGE JAIME FERNÁNDEZ SARMIENTO, motivo por el cual se pondrán en conocimiento de la parte interesada para lo de su cargo, a fin de continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la existencia del depósito judicial No. **469030002730639** del 23/12/2021 por la suma de **\$3.906.210** a favor de parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

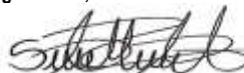
NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022.

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: YARITZA LORENA SANCHEZ MUÑOZ
DEMANDADO: MARIA EUGENIA DUQUE USME
RADICACIÓN No. 76001 41 05 004 2017 00374 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 339

Una vez revisado el expediente se avizora que mediante auto de sustanciación No. 1615 de 19 de octubre de 2021 se fijó en forma errónea la suma de TRESICIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) M/CTE por concepto de honorarios provisionales a favor del abogado ISMAEL FRANCISCO DAVID RINCON MARTINEZ como CURADOR AD – LITEM, a cargo de la parte interesada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar el control de legalidad del auto de 19 de octubre de 2021 con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades dentro del presente proceso.

Al respecto, se advierte que el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso señala:

"7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

En tal sentido, se advierte que no es posible fijar honorarios provisionales a favor del abogado ISMAEL FRANCISCO DAVID RINCON MARTINEZ como CURADOR AD – LITEM, sin contradecir además de la ley procesal el principio garantista y de gratuidad que irradia el proceso laboral.

Por lo atención a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el **NUMERAL SEGUNDO** del Auto de sustanciación No. 1615 de 19 de octubre de 2021, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En lo demás **ESTARSE** a lo dispuesto en el Auto de sustanciación No. 1615 de 19 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,



ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 febrero de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA.
Ejecutante: LUZ ANGELICA CORTES MOSQUERA.
Ejecutado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00362 00

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 140

Estando el presente asunto en estudio, se avizora en el portal del Banco Agrario, la existencia de los depósitos judiciales No. 469030002704173 del 15/10/2021 por la suma de \$3.906.210, No. 469030002704175 del 15/10/2021 por la suma de \$586.000 y No. 469030002704174 del 15/10/2021 por la suma de \$398.593, motivo por el cual se pondrán en conocimiento de la parte interesada para lo de su cargo, a fin de continuar con el trámite de proceso ejecutivo

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la existencia de los depósitos judiciales No. 469030002704173 del 15/10/2021 por la suma de \$3.906.210, No. 469030002704175 del 15/10/2021 por la suma de \$586.000 y No. 469030002704174 del 15/10/2021 por la suma de \$398.593, a favor de parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

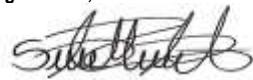
NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: SEGUNDO CASIMIRO ESTACIO
Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTES T.E.V. S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2017 00067 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 141

De conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordena reagendar la audiencia programada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, este Juzgado dispone:

PRIMERO: SEÑÁLESE la audiencia para el día **01 DE MARZO DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE JUZGAMIENTO**.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 030 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA